

EXPEDIENTE: PSE-04/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADO: OSCAR ENRIQUE RIVAS
CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-02/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 de abril del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-04/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA ISABEL ALCALÁ ROJAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO **morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; POR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 17 de marzo del presente año, mediante oficio CME/018/2018, signado por el Lic. José Sotero Castañón García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza la C. María Isabel Alcalá Rojas, representante del partido **morena** ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, presidente del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por

considerar que se encuentra realizando propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para publicitar su imagen, al compartir imágenes en la red social denominada “Facebook”.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 17 de marzo del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención. En fecha 18 de marzo del año en curso, se previno a la denunciante para que en el término de 2 días señalara el domicilio del denunciado, notificándole por conducto, y en auxilio de las labores de esta Autoridad, del C. Lic. José Sotero Castañón García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO. Cumplimiento de la prevención. En fecha 20 de marzo del año actual, la C. María Isabel Alcalá Rojas, dio cumplimiento a la prevención mediante escrito, proporcionando el domicilio correcto en donde puede ser emplazado el denunciado Oscar Enrique Rivas Cuellar.

QUINTO. Requerimiento. En fecha 18 de marzo del año en curso, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que proporcionara en un término de 2 días la documentación que justificara la personería de la denunciante y, además, la documentación, en su caso, del registro como precandidato del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, por el Partido Acción Nacional, requerimientos que fueron cumplidos en tiempo, informando que en sus libros de registro, **sí** se encuentra registrada a la denunciante María Isabel Alcalá Rojas como representante del Partido Político **morena**; y que en sus archivos no consta el registro del denunciado el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como precandidato del Partido Acción Nacional.

SEXO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales de este Instituto, solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** respecto del contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet:

- 1.- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>
- 2.- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>
3. <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater>
4. <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.93416842007645/934168273409763/?type=3&theater>

Dichas inspecciones fueron realizadas en fecha 21 de marzo de 2018, mediante Actas Circunstanciadas números OE/99/2018 y OE/100/2018.

SÉPTIMO. Diligencias para mejor Proveer. Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales de este Instituto requirió a la Directora del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, para que remitiera un ejemplar de fecha 27 de diciembre de 2017, cumplimentando en la misma fecha. Dicha documental fue solicitada toda vez que la denunciante infiere en su escrito inicial, que en dicho periódico oficial del estado, se encuentra establecido el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, de los Municipios del Estado, incluido el de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

OCTAVO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 23 de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-04/2018, reservándose la admisión de la misma.

NOVENO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 26 de marzo del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 27 de marzo del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 31 de marzo del actual, a las 11:00 horas.

DÉCIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 31 de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual la representación de la denunciante compareció de manera personal y el denunciado compareció mediante escrito de esa propia fecha; en punto de las 11:34 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/618/2018, de fecha 31 de marzo de esta anualidad, recibido a las 14:00 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 2 de abril del año en curso, mediante oficio SE/619/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Sesión de la Comisión. El día 3 de abril de 2018, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró regresar el proyecto propuesto por el Secretario Ejecutivo al Presidente del Consejo General, para cumplir las observaciones realizadas.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 05 de abril del año que transcurre, mediante oficio

SE/696/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

DECIMO QUINTO. Diligencias para mejor Proveer. Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2018, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en la Sesión Extraordinaria número 16 celebrada el día 17 de abril de 2018, se ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, a efecto de requerirle que en el término improrrogable de 24 horas, contados a partir de ser notificado, informe a esta autoridad, si de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicadas en el anexo del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 155 de fecha 27 de diciembre del 2017, se utilizaron recursos públicos de ese municipio, para el pago de la operación y/o publicidad de la página de Facebook “Enrique Rivas Cuellar”, tal y como lo refirió la denunciante.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con la elección local y atinente al proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en la transgresión a propaganda gubernamental, promoción personalizada del servidor público y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. La C. María Isabel Alcalá Rojas, representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, denuncia lo siguiente:

HECHOS:

I. Que el pasado 01 de Octubre del año 2016, el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar rindió fa protesta de ley, como Presidente del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, después de haber sido electo para dicho cargo en los comicios de junio del mismo año. (Copia certificada de la primera acta de cabildo correspondiente a la primera sesión solemne del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo 2016-2018).

II. Que el pasado 10 de septiembre de 2017, en Tamaulipas inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, concurrente con el Proceso Electoral Federal, en el cual se renovarían los cargos del Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión, Ayuntamientos, entre otros.

III. Que el pasado 09 de febrero del presente año, el ahora denunciado se registró como precandidato por el Partido Acción Nacional (en adelante el PAN) a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acto con el cual se manifiesta su intención de reelegirse por un periodo adicional como Presidente Municipal, tal y como lo marca la Ley Electoral y las demás disposiciones en la materia.

IV. Que en la red social denominada Facebook, específicamente en página oficial del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar (aparece en Facebook como Enrique Rivas Cuellar) - misma que se encuentra verificada como una página auténtica de dicho personaje público- han aparecido constantes publicaciones que atentan contra lo dispuesto por los párrafos 7mo y 8vo del artículo 134 de la Constitución; específicamente se hará

alusión para ser tema de estudio por parte de esta Autoridad, las publicaciones contenidas en la página en cita, durante las fechas y con las descripciones siguientes:

1. Publicación de una fotografía como foto de portada, en la página oficial del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, de fecha 06 de febrero de 2018¹ en dicha fotografía aparece el alcalde de Nuevo Laredo, Tamaulipas, abrazando a una mujer. En la parte superior derecha de la foto, aparece una leyenda en colores naranja, blanco y azul "Vale la pena continuar" y en la parte inferior izquierda el nombre "Enrique Rivas Presidente".

2. Publicación de un conjunto de 8 fotografías, en la multicitada página oficial del ahora denunciado, de fecha 21 de febrero de 2018²; en dichas fotografías se aprecia al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con niños y adultos, en lo que pareció haber sido un evento masivo de la entrega de algún apoyo o visita a alguna colonia. En la publicación, se escribió la siguiente leyenda: "Quiero que sepan que no hay mayor orgullo que estar cerca de ustedes y de sus familias; así seguiré trabajando siempre por Nuevo Laredo porque ustedes son mi mayor prioridad #ValeLaPenaContinuar".

3. Publicación de un conjunto de 7 fotografías en la multicitada página oficial del ahora denunciado de fecha 21 de febrero de 2018 en dichas fotografías se aprecia al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en un evento de entrega de obra de remodelación de la Subestación de Bomberos No. 2 en la Colonia Hidalgo en dicho Municipio, lo cual denota propaganda gubernamental en términos diferentes a lo expuesto por el artículo 134 de la Constitución.

En el apartado de las pruebas se anexarán las constancias a que se hace referencia en el presente capítulo.

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la promoción exagerada y personalizada, a través de la Red Social Facebook, en la página denominada "Enrique Rivas Cuellar", del ahora denunciado, quien actualmente se ostenta como presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual presupone el uso indebido de recursos públicos atentando contra los principios de imparcialidad y equidad en la competencia de los partidos políticos dentro del proceso electoral actual, así como el uso indebido de propaganda gubernamental, por las consideraciones que se harán valer en el presente capítulo.

ÚNICO: Causa agravio al Partido Político que represento lo contenido en el hecho IV del capítulo de Hechos, por las consideraciones de derecho que haré valer en el

presente escrito, pero para ello, es necesario considerar las siguientes situaciones, mismas que se desprenden de los primeros tres hechos citados:

1. El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, es Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, desde el 1 de Octubre de 2016 y hasta el 30 de Septiembre de 2018, de conformidad con el artículo quinto transitorio de la Ley Electoral;
2. Actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismo que como ya se mencionó, inició el pasado 10 de Septiembre de 2017; y
3. El denunciado es Precandidato por el PAN a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Busca reelegirse.

De estas 3 situaciones a considerarse, en conjunción con lo establecido en el hecho IV, resulta necesario resaltar que el agravio se constituye toda vez que Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo y Precandidato por el PAN en busca de la reelección en su cargo, al utilizar su fan page, trastoca lo dispuesto por el párrafo 8vo del artículo 134, pues esta propaganda no es de exclusivo carácter institucional, y a su vez incluye el nombre del Presidente Municipal, imágenes, y símbolos que implican promoción personalizada.

Antes de continuar, me resulta conveniente señalar una definición de propaganda gubernamental, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-117/2010, que a la letra dice:

"Propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación".

Atendiendo a dicha definición, es de observarse que el uso de la página oficial del mencionado denunciado es utilizada para dar información respecto a los servicios y programas públicos, así como los logros de su Gobierno. Lo cual trastoca al multicitado artículo 134 de la Constitución. Ahora bien, para determinar si los hechos que se denuncian, referentes a la propaganda gubernamental, constituyen una violación a la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral, se deben de completar los siguientes tres elementos: temporal, personal y objetivo.

Sirve el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la JURISPRUDENCIA 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA

Al respecto, dicha Jurisprudencia señala que, para identificar propaganda personalizada por parte de servidores públicos, se deben de atender dichos elementos; a continuación, se realiza el siguiente estudio con la finalidad de demostrar

que las publicaciones en la Página del Presidente Municipal de Nuevo Laredo, precandidato por el PAN a la reelección de su cargo, constituyen propaganda personalizada de dicho servidor público:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. En el caso, se acredita el elemento en mención, puesto que de las fotografías se desprende que la persona que aparece es el Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Oscar Enrique Rivas Cuellar, ya que se aprecia claramente la participación del servidor público denunciado.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Este elemento se configura, puesto que la propaganda gubernamental no se encuentra dentro de las excepciones marcadas en la Constitución; además de las fotografías anexas al presente documento, resulta en esencia que la reunión se realizó con ciudadanos, en las cuales se da a conocer que en un evento de entrega de obra, se remodeló la Subestación de Bomberos No. 2 en la Colonia Hidalgo en dicho Municipio, además de aparecer en cercanía con la gente, lo que presume de la lectura de los mensajes al encabezado de las fotografías, que el motivo por el cual va a visitar esos ciudadanos, es por motivos de dar a conocer logros del gobierno de una forma ilegal.

c) Temporal. En el caso que nos ocupa, la promoción de propaganda se llevó dentro del actual proceso electoral 2017-2018.

Por tanto, se reúnen los tres elementos señalados y en términos del criterio señalado con antelación, se identifica a esta propaganda como personalizada.

Para el siguiente punto a tratar, es necesario hacer mención que el pasado 27 de diciembre de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 de los Municipios del Estado, entre ellos el de Nuevo Laredo, Tamaulipas; al respecto, en dicho documento, en lo que respecta al Presupuesto de Egresos para el Municipio de Nuevo Laredo, en la página 259 se observa la partida 3600, la cual corresponde a Servicios de Comunicación Social y Publicidad, por una cantidad de \$ 114,796,816.24 de pesos. De dicha partida se deriva la 3610, a la cual le corresponden 73, 721,977.42 de pesos por concepto de difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 332 fracción IV y 337 de la Ley Electoral, solicito a esta Secretaría Ejecutiva del IETAM, realizar las diligencias necesarias para que se allegue de los elementos de convicción que estime pertinentes, y poder integrar debidamente el expediente respectivo, a fin de averiguar si de las partidas señaladas en el párrafo anterior se desprende que se están utilizando recursos públicos para la operación de la Página de Facebook "Enrique Rivas Cuellar" violando con ello la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin influir en la equidad de la contienda electoral establecida en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional.

Sirven como referencia, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 28/2010. DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

JURISPRUDENCIA 16/2004. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Ahora bien, si de las investigaciones que se realizarán por esta Autoridad se comprueba que la Página Oficial personal del Alcalde de Nuevo Laredo, utiliza recursos públicos para promocionarse, se materializaría el procedimiento en cita, al comprobarse que se están trastocando los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución; por tanto y al no existir certeza de la procedencia de los recursos con los cuales se opera la multicitada página, solicito atentamente a esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 337 y 342 de la Ley Electoral, adopte las medidas cautelares que coinciden: convenientes, ya que de seguir operándose la página oficial del Presidente Municipal en cita, se contravendría lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, y existiría parcialidad e inequidad en la competencia entre los partidos políticos durante el presente proceso electoral.

En consecuencia y una vez expuesto lo anterior, solicito a esta Secretaría a su cargo realice la revisión de la legalidad de las conductas señaladas en el presente agravio y resuelva conforme a derecho.

MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLITICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos

*políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierte que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable **promoción** de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.*

Las medidas cautelares responden a la más amplia protección de los derechos, en especial en su carácter de prevención. De no decretarse lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, dado que los efectos o el impacto que pueden tener los hechos denunciados, y de seguirse generando momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Lo anterior encuentra sustento en la obligación del Estado para garantizar en todo momento la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, así como su deber genérico de prevenir violaciones a derechos político-electorales.

De la cual se advierte, que se denuncia al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, por realizar propaganda gubernamental, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, al publicitar en la red social "Facebook" diversas imágenes relativas a actividades propias de su encargo, mediante una cuenta oficial, pagada con recursos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

1. La página de internet <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>, de la red social Facebook.
2. La página de internet <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>, perteneciente al Instituto Nacional Electoral.
3. Tres direcciones electrónicas de internet siguientes:

- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater>
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.93416842007645/934168273409763/?type=3&theater>

4. 16 placas fotográficas impresas en hojas tamaño carta.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en cada una de las constancias que se formen con motivo del presente juicio de revisión constitucional- sic- en materia electoral.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

En fecha 31 de marzo de la presente anualidad, el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

A lo que expongo lo siguiente, con respecto a lo que mi denunciante expone en el apartado de los hechos:

1.- *No hay controversia.*

2.- *No hay controversia.*

3.- *No hay controversia*

4.- *De los hechos expuestos en este punto, se aprecia que el aspecto toral de la acusación se contiene en los siguientes argumentos:*

"Que en la red social denominada Facebook, específicamente en página oficial del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar (aparece en Facebook como Enrique Rivas Cuellar) - misma que se encuentra verificada como una página auténtica de dicho personaje público- han aparecido constantes publicaciones que atentan contra lo dispuesto en

/os párrafos 7mo y 8vo del artículo 134 de la Constitución; específicamente se hará alusión para ser tema de estudio por parte de esta Autoridad, /as publicaciones contenidas en la página en cita, durante /as fechas y con las descripciones siguientes:"

- 1. Publicación de una fotografía como portada;*
- 2. Publicación de un conjunto de 8 fotografías; y*
- 3. Publicación de un conjunto de 7 fotografías.*

Expuesto lo anterior, en el punto número 1. En el que mi denunciante alega de una publicación, de fecha 06 seis de Febrero de 2018, el suscrito Oscar Enrique Rivas Cuéllar, como el mismo lo refiere en el hecho número III, el suscrito me registré como precandidato por el Partido Acción Nacional, el día 09 nueve de Febrero de 2018. Así mismo en relación a los demás puntos, me permito transcribir el motivo de queja, la violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la Republica en los párrafos 7 y 8:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la a Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo transcrito se desprenden las hipótesis que prohíbe la norma y va dirigido a:

- a) Propaganda que difunda cualquier órgano de gobierno.*

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el denunciado Oscar Enrique Rivas Cuellar se desempeña como Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no menos cierto es que de los hechos de la denuncia se desprende que el motivo de disenso lo son diversas publicaciones en una página de Facebook que aparece a nombre de Enrique Rivas Cuellar, no a nombre del Ayuntamiento de Nuevo Laredo y por tal motivo, en nada agravia al partido político denunciante debido a que lo que haga o

podiera hacer Rivas Cuellar como particular, no puede ser sometido a la revisión del artículo 134 constitucional que se dirige únicamente a servidores públicos.

De esta manera, al existir dualidad de personalidad (funcionario público de elección popular y precandidato de un partido político), las funciones que realice con la segunda de las personalidades, no puede ser juzgada como Presidente Municipal.

A lo que mi denunciante expone en el apartado de agravios expongo lo siguiente:

Primero

Atendiendo la causa de pedir, la representante del Partido de Regeneración Nacional se duele de que, en una página de Facebook, a la cual para visitar es necesario ingresar una dirección electrónica al momento de navegar por Internet, aparecen publicaciones contrarias a los párrafos 7° y 8° del artículo 134 de la Constitución General de la Republica.

Le causa agravio al representante de Morena que la publicación en redes sociales, presupone el uso indebido de recursos públicos y así lo dice en su escrito de queja:

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la promoción exagerada y personalizada, a través de la Red Social Facebook, en la página denominada "Enrique Rivas Cuellar", del ahora denunciado, quien actualmente se ostenta como presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual presupone el uso indebido de recursos públicos atentando contra los principios de imparcialidad y equidad en la competencia de los partidos políticos dentro del proceso electoral actual, así como el uso indebido de propaganda gubernamental, por las consideraciones que se harán valer en el presente capítulo."

Argumento el anterior que para nada debe de ser tomado en consideración por este alto órgano electoral pues la queja no es otra cosa que, una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral y en el caso, la representante del partido, únicamente "presupone" una violación lo que ni siquiera es motivo de queja, recordemos la primera parte del artículo 328 de la Ley Electoral:

Artículo 328.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

De donde, presuponer una violación no es una presunta violación y por tal motivo, para nada agravia a la representante de Morena la publicación en Redes Sociales a que hace referencia.

Segundo

Le agravia además lo que llama "uso indebido de propaganda gubernamental" pues así lo dice:

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la promoción exagerada y personalizada, a través de la Red Social Facebook, en la página denominada "Enrique Rivas Cuellar", del ahora denunciado, quien actualmente se ostenta como presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual presupone el uso indebido de recursos públicos atentando contra los principios de imparcialidad y equidad en la competencia de los partidos políticos dentro del proceso electoral actual, así como el uso indebido de propaganda gubernamental, por las consideraciones que se harán valer en el presente capítulo."

Citando como definición de "propaganda gubernamental" la que la Sala Superior del Tribunal Electoral da en el expediente SUP-RAP-117/2010 y así lo cita:

"propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de las entes públicas responsables de su prestación"

De donde para estar en el supuesto de agravio doliente, se tendría que acreditar el Presidente Municipal, es el ente público responsable del proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales para que entonces, estar en el supuesto de que la información proporcionada por Oscar Enrique Rivas Cuellar respecto a los servicios públicos programas sociales, tuviere el carácter de propaganda gubernamental y al no ser así, para nada agravia al representante de Morena.

Tercero

Llama la atención el estudio del quejoso al citar definiciones dadas por la Sala Superior en sus resoluciones, específicamente en la SUP-RAP-117/2010 en donde con tino hace llegar la definición de "propaganda gubernamental"

Por otra parte, me permito traer a colación parte de la sentencia SUP-RAP- 206/2012 en la que se presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador a quien

acusaron de realizar actos anticipados de campaña a través de Twiter y por publicar una entrevista presentada en Youtube.

La Sala Superior, en la sentencia del expediente que se cita, concluyo que del análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de Internet resulta insuficiente para concluir que se está en un acto anticipado.

Lo anterior debido a que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática, sino que requiera de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

En otras palabras, la página de Facebook de una persona, física o moral equivale a su domicilio, en donde si una persona diversa ingresa a él, con o sin permiso, al conocer su contenido, no puede por este hecho acusar al morador de vivir en contra de lo establecido pues lo está haciendo en su privacidad y allí, si está permitido.

Contrario sería si, al estar navegando por redes sociales emerge publicidad electoral sin que necesidad de enervación muscular, en donde si se podría considerar un acto anticipado de campaña, más nunca así, al enterarse lo que una persona tiene en la intimidad de su hogar que es violado por un fisgón o en este caso, por un investigador con la finalidad de presentar queja en contra de lo que lleva a cabo en la privacidad de su hogar electrónico, también conocido como Facebook.

Por tanto, en nada le agravia al recurrente.

Cuarto

En diversas ocasiones dentro del escrito de queja, le agravia el doliente que el quejado Oscar Enrique Rivas Cuellar, lleve a cabo actos que den a entender que manifieste su intención de reelegirse.

Lo anterior no se traduce en un acto anticipado de campaña pues de ser así, no hubiere reelección, afirmando lo anterior con los propios argumentos del escrito inicial de queja:

*"III. Que el pasado 09 de febrero del presente año, el ahora denunciado se registró como precandidato por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **acto con el cual se manifiesta su intención de reelegirse por un periodo adicional como Presidente Municipal**, tal y como lo marca la Ley Electoral y demás disposiciones de la materia."*

Pensar de una manera diversa equivaldría a descalificar al candidato a reelegirse por el hecho de registrarse para contender de nueva cuenta para el proceso electoral y por tal motivo, para nada agravia el recurrente.

Quinto

En otro orden de ideas, la función de la autoridad electoral no llega al extremo de auditar a las de elección popular para conocer el destino de sus recursos;

"Ahora bien, si de las investigaciones que se realizarán por esta Autoridad se comprueba que la Página Oficial personal del Alcalde de Nuevo Laredo, utiliza recursos públicos para promocionarse, se materializaría el procedimiento en cita, al comprobarse que se están trastocando los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución; por tanto y al no existir la certeza de la procedencia de los recursos con los cuales se opera la citada página, solicito atentamente a esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 337 y 342 de la Ley Electoral, adopte las medidas cautelares que considere convenientes, ya que de seguir operándose la página oficial del Presidente Municipal en cita, se contravendría lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, y existiría parcialidad e inequidad en la competencia entre los partidos políticos durante el presente proceso electoral."

Las quejas, como lo señala el artículo 328 de la Ley Electoral, son por presuntas violaciones a la normatividad electoral:

Artículo 328.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Las quejas no son para que la autoridad electoral "investigue" el destino de los recursos públicos y se cerciore que estos no han sido aplicados en propaganda electoral.

Tampoco para que sirvan como punto de partida para auditar al Ayuntamiento y así conocer en que se están utilizando los recursos públicos:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 332 fracción IV y 337 de la Ley Electoral, solicito a esta Secretaría Ejecutiva del /ETAM, realizar las diligencias necesarias para que se allegue los elementos de convicción que estime pertinentes, y poder integrar debidamente el expediente respectivo, a fin de averiguar si de las partidas señaladas en el párrafo anterior se desprende que se están utilizando

recursos públicos para la operación de la Página de Facebook "Enrique Rivas Cuellar" violando con ello la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin influir en la equidad de la contienda electoral establecida en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional."

Lo anterior debido a que la fracción IV del artículo 333 es muy clara cuando hace improcedente una queja "cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones" a la Ley Electoral.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto es motivo de queja, procedente además, utilizar fondos públicos para promover imagen, no menos cierto es que para nada esto se está denunciando, pues la esencia de la queja es una solicitud de que se investigue el destino final de los recursos públicas para así conocer si con ellos se paga, la página de Facebook que nace bajo el nombre Enrique Rivas Cuellar.

CONTESTACIÓN AL DERECHO

Son totalmente inaplicables los preceptos legales invocados por mi denunciante para fundamentar la queja ejercitada

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De igual forma, me permito expresar a continuación la siguiente excepciones y defensas, por cuanto debe declararse la improcedencia del Juicio que nos ocupa:

I).- Falta de Acción y Carencia de Derecho para demandar un procedimiento de queja en virtud de que el suscrito en ningún momento ha incumplido, ni violentado alguna norma legal y menos las de carácter electoral, por lo que considero que no se debe dar lugar a la procedencia de la presente queja.

II).- Falta de Acción y Carencia de Derecho para demandar un procedimiento de queja en virtud de que mi denunciante no expresa de formas claras y precisas sus hechos, ya que refiere que tomó unas fotografías a una página de Facebook, y a tales fotografías pretende denominarles "uso indebido de recursos públicos, así como uso indebido de propaganda".

III).- Objeto desde este momento la prueba ofrecida en el punto número 1.- del capítulo correspondiente, por los siguientes motivos:

1.- Se ofrece como prueba documental pública un perfil de Facebook particular del suscrito denunciado, toda vez, que por su naturaleza no es una prueba documental pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Tamaulipas. Efectivamente, el precepto legal antes invocado establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

I.- Los testimonios de la escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 55

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito y Territorios Federales;

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales de Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en /os archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notado Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y /as copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expiden las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice".

Como se puede verter de la literalidad del precepto legal antes transcrito, los perfiles o muros de las redes sociales, en particular Facebook, no constituyen una prueba documental que pueda ofrecerse y valorarse como tal, por lo tanto solicito se desestime en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se advierte a si mismo que el oferente de la prueba no proporciona ni solicita los medios de conducción necesarios para su desahogo, como pudiera ser la instalación de equipo de cómputo, etc, derecho que ya le precluyó al denunciante, atento a lo dispuesto al artículo 318 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual textualmente dice:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Por lo anterior y al no cumplir con las exigencias del dispositivo legal antes transcrito, deberá desecharse el medio de prueba ofrecido a manera de prueba documental.

IV).- Objeto desde este momento la prueba ofrecida en el punto número 2.- del capítulo correspondiente, por los siguientes motivos:

1.- Se ofrece como prueba documental pública una página de internet perteneciente al Instituto Nacional Electoral, toda vez, que por su naturaleza no es una prueba documental pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, Efectivamente, el precepto legal antes invocado establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 55

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito y Territorio Federales;

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales de Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien competa;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VII.- Las ordenanzas estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieron las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; X- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice".

Como se puede verter de la literalidad del precepto legal antes transcrito, los perfiles o muros de las redes sociales, en particular Facebook, no constituyen una prueba documental que pueda ofrecerse y valorarse como tal, por lo tanto solicito se desestime en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se advierte a si mismo que el oferente de la prueba no proporciona ni solicita los medios de conducción necesarios para su desahogo, como pudiera ser la instalación de equipo de cómputo, etc, derecho que ya le precluyó al denunciante,

atento a lo dispuesto al artículo 318 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual textualmente dice:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Por lo anterior y al no cumplir con las exigencias del dispositivo legal antes transcrito, deberá desecharse el medio de prueba ofrecido a manera de prueba documental.

De la contestación antes mencionada, se advierte que el denunciado no controvierte su aparición en las fotografías presentadas por la quejosa, asimismo, de manera implícita, se advierten manifestaciones en el sentido de que las publicaciones que se hacen referencia en la queja, se realizaron mediante una cuenta personal.

a). Por su parte, el denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones del suscrito.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que la denunciante María Isabel Alcalá Rojas, representante del partido **MORENA** ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no compareció a la celebración de la audiencia de ley, presentándose el Lic. José Antonio Leal Doria en su carácter de autorizado de aquella; por cuanto hace al denunciado el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, compareció mediante escrito

presentado el 31 de marzo del presente año, a las 10:15 horas, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 31 de marzo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como el Lic. Víctor Cantú Chavira, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-04/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. María Isabel Alcalá Rojas, en su calidad de representante de Partido morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 17 de marzo del presente año; en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, por la supuesta utilización de propaganda gubernamental y de promoción personalizada, así como, uso indebido de recursos públicos para posicionarse en el electorado.

Siendo las 11:05 horas, se hace constar que comparece el C. Lic. José Antonio Leal Doria quien se identifica con cedula profesional número 439592, expedida por la Secretaria de Educación Pública, de la cual se le tiene por reconocida la personería con base a la promoción signada por la C. María Isabel Alcalá Rojas, en su carácter de representante de Partido morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, misma que fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha; de igual forma, se hace constar que comparecen por escrito el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto, en esta propia fecha a las 10:15 horas

Se hace constar que el expediente **PSE-04/2018** se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 11:13 horas se le da uso de la voz al Lic. José Antonio Leal Doria quien manifiesta lo siguiente: ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja presentada por mi compañera representante ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, María Isabel Alcalá Rojas, así como, todos los anexos que en su momento se ofrecieron como prueba, y por el momento es todo lo que tengo que manifestar. Es cuánto.-.....

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:15 horas, se le tiene por contestada la demanda al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha a las 10:15 horas, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Por parte de esta Secretaría se tiene por recibido escrito presentado por el denunciado, asimismo, en este mismo acto, se corre traslado del mismo a la parte denunciante del escrito de cuenta para que haga valer lo que a su derecho convenga - - - - -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:17 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se da el uso de la voz al Lic. José Antonio Leal Doria, manifestando lo siguiente: que se me tengan por ofrecidas las pruebas documentales técnicas anexadas al escrito inicial de queja; asimismo, las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad a nuestra solicitud en la queja y plasmadas en actas circunstanciadas que obran en el expediente de dicha queja, así también, la confesional e instrumental de actuaciones que se deduzcan de lo actuado en el caso, como también, del escrito de contestación de la parte denunciada que nos favorezcan. Es cuánto.-.....

A continuación siendo las 11:23 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al denunciado el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los términos del escrito presentado y que ya se ha hecho alusión anteriormente, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:24 horas se da inicio a la etapa de admisión y desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz al Lic. José Antonio Leal Doria manifiesta lo siguiente: se tengan por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas anexas al escrito inicial de denuncia y demás que ofrecí en la etapa previa de esta audiencia. Es cuánto.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 17 de marzo del presente año, consistentes:

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en:

Cinco páginas de Facebook.

1.- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>

2.- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>

3.- [https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.](https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater)

165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater

4.- [https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/](https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater)

pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater

5.-[https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.](https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.934168420076415/934168273409763/?type=3&theater)

934168420076415/934168273409763/?type=3&theater

Misma que fueron desahogadas por oficialía electoral en fecha 21 y 22 de marzo mediante actas circunstanciadas OE/99/2018 y OE/100/2018.

Así como se le tienen por admitidas y desahogadas las dieciséis placas fotográficas anexas a la queja presentadas por el denunciante.

1. Dieciséis placas fotográficas impresas en hojas tamaño carta. Mismas probanzas se desahogan de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA, FOJA 13.

Esta placa se aprecian 41 personas de pie, dando la espalda a un edificio de dos colores en la parte alta marrón y parte baja blanco, dicho grupo de personas

conformado por distintas edades, de las cuales la mayor parte son adultas, en la parte superior izquierda de la placa se aprecia formas geométricas, así como también en la parte inferior derecha se aprecian las mismas formas en distintos colores, azul, celeste, naranja, amarillo, verde y violeta. - - - - -

En la parte inferior izquierda y parte inferior derecha de la imagen se pueden observar anuncios con la siguiente información, parte superior NLD Tam, con la leyenda ENTREGA DE OBRA, en la parte media del anuncio se aprecian letras en color azul las cuales a simple vista en la placa no se distinguen leer, en la parte superior de la imagen se aprecia una leyenda la cual dice "Vale La Pena Continuar" en color naranja, blanco y azul. - - - - -

Se advierte que, Algunas personas se encuentran sosteniendo un listón en color azul en el centro del mismo un moño del mismo tono, dicho pendón lo sostiene del lado izquierdo de la imagen hacia el centro, una persona de sexo masculino, enseguida cinco personas del sexo femenino, al centro de la imagen tomando entre sus manos persona del sexo masculino quien viste, pantalón caqui camisa manga larga en tono celeste y chaleco color azul del lado izquierdo de esta persona se encuentran sosteniendo el pendón cuatro individuos entre ellos dos menores de edad y dos adultas. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 14.

En esta imagen se aprecia que en las cuatro esquinas de la fotografía aparecen figuras geométricas de diversos colores, en el centro de la foto aparecen dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino, menor de edad, la primera abrazando a la menor y señalando con su dedo índice de la mano izquierda hacia el frente, en la parte inferior central de la imagen hay una leyenda la cual dice ENRIQUE RIVAS PARA PRESIDENTE, al fondo de dicha imagen se aprecia gente y globos de tono blanco y celeste. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 15.

En esta imagen se observan dos personas abrazándose mutuamente, la del lado izquierdo es mujer y del lado derecho es un varón, la primera con blusa negra manga larga y chaleco verde, el segundo con chamarra azul al fondo de la fotografía se aprecian personas, sin poder precisar cuántas son, por lo oscuro de la misma fotografía. Dicha imagen en las cuatro esquinas tiene impresas figuras geométricas de varios colores, la parte inferior izquierda con la leyenda que dice ENRIQUE RIVAS

PRESIDENTE, y otra en la parte superior derecha con la leyenda VALE LA PENA CONTINUAR. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 16.

En esta placa se puede apreciar en el centro de la misma a dos personas una de ellas masculina y la otra femenina, la primera abrazando con su brazo izquierdo a la otra persona. El hombre vestido con pantalón de mezclilla color azul y camisa manga larga en color blanco, la mujer al parecer con vestido color rosa al fondo de la imagen se aprecian 3 personas al parecer del sexo masculino en la parte superior globos en color celeste y blanco. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 17.

En esta imagen se aprecian personas en su mayoría del sexo femenino y al centro de la misma dos personas del sexo masculino, uno de los hombres con las manos hacia el frente, las demás personas femeninas hacen el mismo movimiento, algunas portan en sus manos pompones en color azul y blanco al fondo de la imagen en la parte superior globos en azul y blanco. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 18.

En esta placa se aprecia a ocho personas, una de ellas del sexo femenino y siete de sexo masculino, la mujer vestida de blusa blanca pantalón de mezclilla color azul y cinco hombre con chaleco color verde fluorescente, los cuales al parecer portan radios de comunicación, uno de ellos de gorra y lentes, saludando de mano a una persona de sexo masculino vestido de pantalón color caqui, camisa en color celeste, con un logo con las letras "tam", así como chaleco en color azul, esta imagen al parecer fue tomada dentro de un edificio de color blanco. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 19.

En esta imagen se aprecian en el centro de la misma a un hombre y un niño chocando sus puños cerrados, el hombre vestido con camisa color blanca, manga larga y al parecer pantalón de mezclilla, sin distinguir el color, el niño viste camisa sin mangas al parecer color naranja con letras azules, las cuales no se aprecian por completo, al fondo de dicha imagen al parecer hay gente la cual no se aprecia con claridad, por lo oscuro de la imagen.-----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 20.

En esta imagen se aprecia a un grupo de personas, cinco de ellas, mujeres adultas, una niña, cuatro niños y dos hombres adultos, uno de los hombres aparece vestido con una camisa de color blanco, en el lado izquierdo de la imagen abrazando al grupo de mujeres y niños posando para la misma, así como una mujer adulta con niño en brazos del lado derecho de la persona masculina atrás de la mujer se aprecia un hombre al parecer con el teléfono celular en sus manos, estas personas se encuentran debajo de lo que parece ser un toldo color azul. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 21.

En esta imagen se aprecian cinco personas a la entrada de un edificio color blanco, son tres hombres y dos mujeres, en el lado izquierdo de la placa se observa un hombre con lentes oscuros, camisa blanca, pantalón de vestir en color gris, le sigue una mujer al parecer de la tercera edad la cual viste una blusa negra con figuras en color oro, pantalón negro, frente a ella se encuentra un micrófono, a su izquierda en el centro aparece un hombre vestido de pantalón caqui, camisa celeste y chaleco color azul con algunas letras en la altura del pecho las cuales no se aprecian con claridad, le sigue un hombre vestido de pantalón mezclilla azul, camisa a cuadros color celeste, por ultimo tenemos en la parte derecha de la imagen, a una mujer vestida con pantalón de mezclilla color azul, chaleco azul marino con blusa celeste. -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 22.

En esta imagen se observa un grupo de once personas entre las cuales hay tres menores de edad, cuatro hombres y al parecer cuatro mujeres, en la parte frontal inferior aparece un hombre vestido con camisa blanca manga larga pantalón mezclilla en tono azul tomando del brazo a un niño el cual viste camisa tipo polo en color naranja vivos blancos, el cual está tomado de la mano de una señora y está a la vez de a otro niño, el cual viste playera naranja con dibujos al parecer tortugas en la parte del abdomen, detrás de estas personas se ve una mujer, vestida con playera en color azul, tenis en tono azul, detrás de dicha persona se encuentra un hombre vestido con playera gris gorra negra con un dibujo en la parte frontal la cual no se distingue, de lentes, de lado de él, se encuentra una persona del sexo masculino la cual viste pantalón color azul camisa tipo polo en color rosa cargando en brazos a una niña la cual sostiene en mano derecha unas frituras, en la parte media superior detrás de este hombre se aprecian dos mujeres las cuales una de ellas solo se le alcanza a distinguir parte del brazo y pierna derecha, la cual viste blusa color blanco con pantalón al parecer de mezclilla color azul, a lado de ella se encuentra mujer que viste blusa floreada en color negro detrás de ella un hombre calvo. - - - - -

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 23.

En esta foto se aprecian un grupo de personas, que están dentro de un edificio de color blanco, señalando que solo se puede describir a cinco personas las cuales salen en la parte central de la placa fotográfica, son tres hombres y dos mujeres las demás personas no se ven por el ángulo que fue tomada la fotografía, de lado izquierdo hacia la derecha tenemos a un hombre vestido al parecer de uniforme de gala en tono azul marino a la altura de la cintura se aprecia lo que parece ser una placa, además usa una gorra, le sigue una mujer que viste pantalón mezclilla blusa manga larga, color celeste, con un chaleco en tono azul marino, en el centro de la foto se encuentra una persona del sexo masculino la cual viste pantalón caqui camisa celeste chaleco azul, el cual tiene letra un logo en los pectorales las cuales no se distinguen, detrás, a su izquierda se encuentra una mujer, la cual viste blusa blanca manga larga con logos en la altura del pectoral izquierdo, así como pantalón azul de mezclilla, enfrente de la mujer descrita se encuentra un hombre vestido con pantalón de vestir color gris camisa manga corta, en color celeste con logos a la altura delos pectorales. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 24.

En esta placa fotográfica se observan al parecer trece personas vestidas todas con uniforme azul marino de las cuales están formadas a las afueras de un edificio color marrón, de estas personas, diez portan chaleco verde fluorescente, apreciándose que portan un radio comunicador. -----

DESCRIPCION FOTOGRAFIA FOJA 25.

En esta imagen se observa un grupo de personas formadas a las afueras de un edificio, las cuales en su mayoría visten uniforme color azul marino algunos portando chaleco fluorescente con radio comunicador, en el centro de la formación se encuentran dos personas vestidas de civil, en el centro de la imagen de lado izquierdo, se ve a un hombre vestido con pantalón color caqui, camisa celeste, chaleco azul, a su lado se encuentra una persona al parecer sexo masculino vestido con uniforme de gala, al fondo de la imagen se pueden apreciar vehículos, uno de ellos tiene en el parabrisas frontal la leyenda BOMBEROS, así como otras unidades motrices. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 26.

En esta placa se aprecia a dos personas, al frente un hombre y una mujer, el hombre aparece vestido con un chaleco en color azul marino, el cual tiene unas letras en

ambos lados a la altura del pecho la del lado izquierdo con la leyenda TAM y un escudo que no se precia con claridad y otro en el lado derecho con un escudo y el nombre NUEVO LAREDO, el escudo al igual que el anterior no se distingue con claridad, viste una camisa en tono celeste con un escudo en el brazo derecho el cual no se alcanza a distinguir, esta persona del sexo masculino abraza con su brazo izquierdo a una mujer la cual posa un poco inclinada, viste una sudadera en color gris con vivos en color café y una rosa en el pecho del lado izquierdo, detrás de ellos se observan tres personas todos ellos dentro de un edificio de color blanco, dichas personas al parecer de hombres y una mujeres no se les alcanza a distinguir el rostro. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 27.

En esta imagen podemos apreciar en la parte central de la fotografía, a un hombre adulto en medio de cuatro niños, los cuales tres son niñas, el hombre adulto se encuentra en medio de los cuatro niños, a su derecha, dos niñas, la primera al centro viste blusa caqui y pantalón de mezclilla, la segunda niña hacia la izquierda viste una blusa negra con vivos fluorescentes y letras en distintos tonos y a su izquierda un niño vestido con camisa tipo polo en color blanco con letras a la altura del pecho y una niña vestida con playera color verde con letras de distintos tonos en la altura del, el hombre, vestido con camisa blanca manga larga, sin distinguir el tono del pantalón, atrás de ellos, se aprecia un grupo de personas, en la parte superior izquierda de la imagen se aprecia una construcción con techo de lámina, en el lado superior derecha de la imagen un toldo en tono azul y dos globos al parecer uno blanco y otro azul. -----

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 28.

En esta imagen se puede observar al centro tres personas, un hombre adulto y una mujer adulta, la mujer tiene un niño en sus brazos, el hombre viste una camisa color blanco y la mujer una blusa roja con formas en tono blanco, el niño viste un playera blanca con rayas azules, la cual tiene una leyenda a la altura de su pecho, que dice MONSTER, detrás del niño se aprecia al parecer un elemento de la milicia, al fondo de la imagen una construcción.-----

A continuación siendo las 11:27 horas, por parte de esta Secretaría se les tienen por admitidas y desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de contestación presentado ante este Instituto en esta propia fecha, consistentes:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Haciendo la consistir en lo que se presume a favor del denunciado. - - - - -

INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.-prueba que hago consistir en todo lo actuado dentro del expediente al que se comparece, lo que favorezca al denunciado.- - - - -

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:30 horas da inicio la etapa de alegatos.- - - - -

En uso de la voz al LIC. José Antonio Leal Doria parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: considerando que la denuncia, queja que en su oportunidad presentamos está debidamente fundada, motivada y plenamente acreditados los hechos de la misma con las pruebas que aportamos y se deducen de lo actuado en el expediente, respetuosamente solicito: se declare fundada nuestra queja en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Por ultimo solicito se me expida copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa. Siendo todo lo que deseo manifestar Es cuánto.- - - - -

Por parte de esta Secretaría se acuerda expedir las copias certificadas solicitadas por la parte denunciante en el presente expediente mismo que estarán a su disposición a partir del día 2 de abril de la presente anualidad.

A continuación siendo las 11:33 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, parte denunciada, en los términos del escrito presentado y por el cual comparece a la presente audiencia, mismo que se agrega en autos para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:34 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- - - - -

SSEXTO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas

I.- Admisión de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas de manera adecuada cada una de las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que todas estas se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser admitidas

dentro de los Procedimientos Sancionadores Especial, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local, conforme a lo siguiente:

Al denunciante se le admitieron los siguientes medios de prueba:

1. **TÉCNICA.-** Consistente en la página de internet <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>, de la red social Facebook.

2. **TÉCNICA.-** Consistente en la página de internet <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>, perteneciente al Instituto Nacional Electoral.

3. **TÉCNICAS.- Consistente** en las tres direcciones de internet siguiente:

- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater>
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.93416842007645/934168273409763/?type=3&theater>

4. **TÉCNICAS.-** Consistente en 16 placas fotográficas impresas en hojas tamaño carta.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que se formen con motivo del presente juicio de revisión constitucional- sic- en materia electoral.

Por su parte, al denunciado se le admitieron los siguientes medios de prueba:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones del suscrito.

II.- Desahogo de pruebas

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado, son las siguientes:

- 1. TÉCNICAS.** Consistentes en 16 placas fotográficas impresas en hojas tamaño carta, las cuales se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, de manera adecuada, por la Secretaría Ejecutiva, durante la etapa de la Audiencia de Ley.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que se formen con motivo del presente procedimiento.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte denunciada, consistentes en:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones del suscrito.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado antes mencionada estas se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, de manera adecuada, por la Secretaría Ejecutiva.

En cuanto a las pruebas recabadas por esta autoridad:

1. ACTAS DE INSPECCIÓN OCULAR. Dichas actas se identifican con las claves OE/99/2018 y OE/100/2018, y fueron levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet señaladas por el denunciante en su escrito inicial, mismas que se advierte se tuvieron por desahogadas por la Secretaría Ejecutiva de manera correcta:

- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/>
- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801.1073741826.165480010278597/925314180961839/?type=1&theater>
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.933898886770035/933898690103388/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/pcb.93416842007645/934168273409763/?type=3&theater>

Cabe señalar que las imágenes plasmadas en las actas de inspección referidas, corresponden a las imágenes que la denunciante aportó en su escrito inicial de

queja, y cuyo contenido fue descrito de manera atinada por la Secretaría Ejecutiva durante la audiencia de Ley.

En ese sentido, enseguida se insertan dichas imágenes, seguidas de la descripción realizada sobre las mismas por la Secretaría Ejecutiva:

MATERIAL FOTOGRÁFICO	
	<p>DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA, FOJA 13.</p> <p>Esta placa se aprecian 41 personas de pie, dando la espalda a un edificio de dos colores en la parte alta marrón y parte baja blanco, dicho grupo de personas conformado por distintas edades, de las cuales la mayor parte son adultas, en la parte superior izquierda de la placa se aprecia formas geométricas, así como también en la parte inferior derecha se aprecian las mismas formas en distintos colores, azul, celeste, naranja, amarillo, verde y violeta.</p> <p>En la parte inferior izquierda y parte inferior derecha de la imagen se pueden observar anuncios con la siguiente información, parte superior NLD Tam, con la leyenda ENTREGA DE OBRA, en la parte media del anuncio se aprecian letras en color azul las cuales a simple vista en la placa no se distinguen leer, en la parte superior de la imagen se aprecia una leyenda la cual dice "Vale La Pena Continuar" en color naranja, blanco y azul</p>



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 14.

En esta imagen se aprecia que en las cuatro esquinas de la fotografía aparecen figuras geométricas de diversos colores, en el centro de la foto aparecen dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino, menor de edad, la primera abrazando a la menor y señalando con su dedo índice de la mano izquierda hacia el frente, en la parte inferior central de la imagen hay una leyenda la cual dice ENRIQUE RIVAS PARA PRESIDENTE, al fondo de dicha imagen se aprecia gente y globos de tono blanco y celeste.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 15.

En esta imagen se observan dos personas abrazándose mutuamente, la del lado izquierdo es mujer y del lado derecho es un varón, la primera con blusa negra manga larga y chaleco verde, el segundo con chamarra azul al fondo de la fotografía se aprecian personas, sin poder precisar cuántas son, por lo oscuro de la misma fotografía. Dicha imagen en las cuatro esquinas tiene impresas figuras geométricas de varios colores, la parte inferior izquierda con la leyenda que dice ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE, y otra en la parte superior derecha con la leyenda VALE LA PENA CONTINUAR.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 16.

En esta placa se puede apreciar en el centro de la misma a dos personas una de ellas masculina y la otra femenina, la primera abrazando con su brazo izquierdo a la otra persona. El hombre vestido con pantalón de mezclilla color azul y camisa manga larga en color blanco, la mujer al parecer con vestido color rosa al fondo de la imagen se aprecian 3 personas al parecer del sexo masculino en la parte superior globos en color celeste y blanco.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 17.

En esta imagen se aprecian personas en su mayoría del sexo femenino y al centro de la misma dos personas del sexo masculino, uno de los hombres con las manos hacia el frente, las demás personas femeninas hacen el mismo movimiento, algunas portan en sus manos pompones en color azul y blanco al fondo de la imagen en la parte superior globos en azul y blanco.





DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 18.

En esta placa se aprecia a ocho personas, una de ellas del sexo femenino y siete de sexo masculino, la mujer vestida de blusa blanca pantalón de mezclilla color azul y cinco hombre con chaleco color verde fluorescente, los cuales al parecer portan radios de comunicación, uno de ellos de gorra y lentes, saludando de mano a una persona de sexo masculino vestido de pantalón color caqui, camisa en color celeste, con un logo con las letras "tam", así como chaleco en color azul, esta imagen al parecer fue tomada dentro de un edificio de color blanco.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 19.

En esta imagen se aprecian en el centro de la misma a un hombre y un niño chocando sus puños cerrados, el hombre vestido con camisa color blanca, manga larga y al parecer pantalón de mezclilla, sin distinguir el color, el niño viste camisa sin mangas al parecer color naranja con letras azules, las cuales no se aprecian por completo, al fondo de dicha imagen al parecer hay gente la cual no se aprecia con claridad, por lo oscuro de la imagen.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 20.

En esta imagen se aprecia a un grupo de personas, cinco de ellas, mujeres adultas, una niña, cuatro niños y dos hombres adultos, uno de los hombres aparece vestido con una camisa de color blanco, en el lado izquierdo de la imagen abrazando al grupo de mujeres y niños posando para la misma, así como una mujer adulta con niño en brazos del lado derecho de la persona masculina atrás de la mujer se aprecia un hombre al parecer con el teléfono celular en sus manos, estas personas se encuentran debajo de lo que parece ser un toldo color azul.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 21.

En esta imagen se aprecian cinco personas a la entrada de un edificio color blanco, son tres hombres y dos mujeres, en el lado izquierdo de la placa se observa un hombre con lentes oscuros, camisa blanca, pantalón de vestir en color gris, le sigue una mujer al parecer de la tercera edad la cual viste una blusa negra con figuras en color oro, pantalón negro, frente a ella se encuentra un micrófono, a su izquierda en el centro aparece un hombre vestido de pantalón caqui, camisa celeste y chaleco color azul con algunas letras en la altura del pecho las cuales no se aprecian con claridad, le sigue un hombre vestido de pantalón mezclilla azul, camisa a cuadros color celeste, por ultimo tenemos en la parte derecha de la imagen, a una mujer vestida con pantalón de mezclilla color azul, chaleco azul marino con blusa celeste.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 22.

En esta imagen se observa un grupo de once personas entre las cuales hay tres menores de edad, cuatro hombres y al parecer cuatro mujeres, en la parte frontal inferior aparece un hombre vestido con camisa blanca manga larga pantalón mezclilla en tono azul tomando del brazo a un niño el cual viste camisa tipo polo en color naranja vivos blancos, el cual está tomado de la mano de una señora y está a la vez de a otro niño, el cual viste playera naranja con dibujos al parecer tortugas en la parte del abdomen, detrás de estas personas se ve una mujer, vestida con playera en color azul, tenis en tono azul, detrás de dicha persona se encuentra un hombre vestido con playera gris gorra negra con un dibujo en la parte frontal la cual no se distingue, de lentes, de lado de él, se encuentra una persona del sexo masculino la cual viste pantalón color azul camisa tipo polo en color rosa cargando en brazos a una niña la cual sostiene en mano derecha unas frituras, en la parte media superior detrás de este hombre se aprecian dos mujeres las cuales una de ellas solo se le alcanza a distinguir parte del brazo y pierna derecha, la cual viste blusa color blanco con pantalón al parecer de mezclilla color azul, a lado de ella se encuentra mujer que viste blusa floreada en color negro detrás de ella un hombre calvo.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 23.

En esta foto se aprecian un grupo de personas, que están dentro de un edificio de color blanco, señalando que solo se puede describir a cinco personas las cuales salen en la parte central de la placa fotográfica, son tres hombres y dos mujeres las demás personas no se ven por el ángulo que fue tomada la fotografía, de lado izquierdo hacia la derecha tenemos a un hombre vestido al parecer de uniforme de gala en tono azul marino a la altura de la cintura se aprecia lo que parece ser una placa, además usa una gorra, le sigue una mujer que viste pantalón mezclilla blusa manga larga, color celeste, con un chaleco en tono azul marino, en el centro de la foto se encuentra una persona del sexo masculino la cual viste pantalón caqui camisa celeste chaleco azul, el cual tiene letra un logo en los pectorales las cuales no se distinguen, detrás, a su izquierda se encuentra una mujer, la cual viste blusa blanca manga larga con logos en la altura del pectoral izquierdo, así como pantalón azul de mezclilla, enfrente de la mujer descrita se encuentra un hombre vestido con pantalón de vestir color gris camisa manga corta, en color celeste con logos a la altura de los pectorales.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 24.

En esta placa fotográfica se observan al parecer trece personas vestidas todas con uniforme azul marino de las cuales están formadas a las afueras de un edificio color marrón, de estas personas, diez portan chaleco verde fluorescente, apreciándose que portan un radio comunicador.



DESCRIPCION FOTOGRAFIA FOJA 25.

En esta imagen se observa un grupo de personas formadas a las afueras de un edificio, las cuales en su mayoría visten uniforme color azul marino algunos portando chaleco fluorescente con radio comunicador, en el centro de la formación se encuentran dos personas vestidas de civil, en el centro de la imagen de lado izquierdo, se ve a un hombre vestido con pantalón color caqui, camisa celeste, chaleco azul, a su lado se encuentra una persona al parecer sexo masculino vestido con uniforme de gala, al fondo de la imagen se pueden apreciar vehículos, uno de ellos tiene en el parabrisas frontal la leyenda BOMBEROS, así como otras unidades motrices.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 26.

En esta placa se aprecia a dos personas, al frente un hombre y una mujer, el hombre aparece vestido con un chaleco en color azul marino, el cual tiene unas letras en ambos lados a la altura del pecho la del lado izquierdo con la leyenda TAM y un escudo que no se precia con claridad y otro en el lado derecho con un escudo y el nombre NUEVO LAREDO, el escudo al igual que el anterior no se distingue con claridad, viste una camisa en tono celeste con un escudo en el brazo derecho el cual no se alcanza a distinguir, esta persona del sexo masculino abraza con su brazo izquierdo a una mujer la cual posa un poco inclinada, viste una sudadera en color gris con vivos en color café y una rosa en el pecho del lado izquierdo, detrás de ellos se observan tres personas todos ellos dentro de un edificio de color blanco, dichas personas al parecer de hombres y una mujeres no se les alcanza a distinguir el rostro.



DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍA FOJA 27.

En esta imagen podemos apreciar en la parte central de la fotografía, a un hombre adulto en medio de cuatro niños, los cuales tres son niñas, el hombre adulto se encuentra en medio de los cuatro niños, a su derecha, dos niñas, la primera al centro viste blusa caqui y pantalón de mezclilla, la segunda niña hacia la izquierda viste una blusa negra con vivos fluorescentes y letras en distintos tonos y a su izquierda un niño vestido con camisa tipo polo en color blanco con letras a la altura del pecho y una niña vestida con playera color verde con letras de distintos tonos en la altura del, el hombre, vestido con camisa blanca manga larga, sin distinguir el tono del pantalón, atrás de ellos, se aprecia un grupo de personas, en la parte superior izquierda

	de la imagen se aprecia una construcción con techo de lámina, en el lado superior derecha de la imagen un toldo en tono azul y dos globos al parecer uno blanco y otro azul.
--	--

2.- EJEMPLAR DE PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017. En dicho ejemplar, en lo que interesa, se señala que el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no cuenta con una partida presupuestal para el pago de comunicación social en internet.¹

3.-INFORME RENDIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO. En el informe rendido, mediante oficio **DEPPA/217/2018**, de fecha 20 de marzo de la anualidad en curso, se desprende que de los archivos de dicha área no se cuenta con documentación relativa al registro del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, como precandidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional.

4.- INFORME RENDIDO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. En el informe se refiere que de acuerdo a lo informado por la Secretaria de Tesorería y Finanzas, mediante oficio número STF-4122/18, se informa que **NO** se utilizaron recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del municipio de Nuevo Laredo, para el pago de la operación y/o publicidad de la página “Enrique Rivas Cuellar”.

III.- Reglas de la valoración de pruebas

¹ Consultable, por ser un documento público, en la página oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/01/cxlii-155-271217F-ANEXO.pdf>

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

PRUEBAS TÉCNICAS.

A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, referidas con antelación, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. A dichas probanzas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha incurrido en propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al compartir imágenes que a dicho de la denunciante son de las actividades relacionadas con su cargo público, mediante una cuenta oficial de la red social denominada “Facebook”, pagada con recursos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en las reglas de la valoración de las pruebas señaladas en el considerando sexto de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal de Nuevo Laredo, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además, por ser un hecho público y notorio para esta autoridad siendo que obra en nuestro poder los resultados del proceso electoral próximo pasado.
- Que en dos de las dieciséis imágenes fotográficas impresas en hoja tamaño carta, y alojadas en la Red Social denominada “Facebook” en la cuenta a nombre Oscar Rivas Cuellar, en las cuales se incluye el nombre “*Enrique Rivas Cuellar*”, precisando que son las que se identifican en la página 33 de la presente resolución; lo anterior se advierte de la actas circunstanciadas que realiza la Oficialía Electoral de este Instituto, al momento de desahogar las inspecciones respectivas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de

conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La cuenta donde se publicitaron las imágenes pertenece al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, el cual en su contestación manifiesta que las imágenes las publico en su calidad de Ciudadano.
- Que las imágenes señaladas con antelación fueron publicitadas mediante la red social denominada “Facebook”, en fecha 06 y 21 de febrero de la presente anualidad, lo anterior se desprende de las actas realizadas por Oficialía Electoral de este Instituto, en la cuales se aprecia que han sido difundidas en dichas fechas en lo que parece ser un perfil de la red social con el nombre de “Enrique Rivas Cuellar”, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La difusión de un supuesto evento en la red social denominada “Facebook” por el cual, se hace la entrega de una obra de la subestación de bomberos número 2, primera atapa, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo anterior se desprende de la descripción realizada de las referidas fotografías, en el desahogo de la audiencia de ley, así como, del acta Circunstanciada OE/100/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a la cual, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no cuenta con presupuesto para el gasto de publicidad en medios electrónicos o de internet; lo anterior se desprende del periódico oficial, en el cual contiene entre otros

el Presupuesto de egresos del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del cual se desprende que no existe un monto autorizado para publicidad mediante internet, al cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

NOVENO. Estudio de fondo.

1. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

1.1 Marco normativo

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; dicho dispositivo prevé como causas de excepción, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y

cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, tal y como se desprende del contenido de los artículos mencionados:

De igual forma, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 210, señala los supuestos establecidos con anterioridad.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen propaganda gubernamental violatoria de la norma electoral, primero debemos advertir la concurrencia de los siguientes elementos²:

- 1) **Elemento temporal**: la difusión de la propaganda durante el tiempo que comprendan las campañas electorales local hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- 2) **Elemento personal**: que la difusión de la propaganda se realice por autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.
- 3) **Elemento objetivo**: difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

² SUP-JE-72/2016

Cabe precisar que **para tener por acreditada la infracción contenida en el artículo 210 de la Ley Electoral de Tamaulipas, necesariamente deben concurrir los elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimaré la denuncia de hechos presentada, según criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfa numérica SUP-JRC-228/2016.

1.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar realiza difusión de propaganda gubernamental, mediante la publicitación de imágenes en la Red Social “Facebook”, con lo cual, se trastoca lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 304 de la Ley Electoral Local.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, en el caso concreto no se acredita, toda vez que el hecho denunciado fue difundido en fechas 06 y 21 de febrero del año en curso, tal y como se desprende de las Actas OE/99/2018 y OE/100/2018 realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, por lo que es evidente, que se llevaron a cabo fuera del periodo de campaña electoral local, temporalidad en que tendrían vigencia los efectos de las restricciones aludidas, ya que conforme al calendario del proceso electoral local, aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017 de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado, la etapa referida inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio de año que corre; de ahí que al suscitarse los hechos en el mes de febrero del presente año, resulta evidente que no nos encontramos en periodo de campaña, por ende, no se acredita el elemento en análisis.

2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2.1 Marco normativo

En lo tocante al actuar de los servidores públicos el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos³ siguientes:

- 1. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el

³ JURSI PRUDENCIA 12/2015

contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- 2. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

- 3. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.



2.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar realiza promoción personalizada, trastocando lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante el presente proceso electoral realizó publicaciones en la cuenta identificada como “Enrique Rivas Cuellar” de la red social “Facebook”, en las cuales se incluyen imágenes y símbolos que hacen alusión a entregas de la obra de remodelación de la Subestación de Bomberos No. 2, en la Colonia Hidalgo de Nuevo Laredo, y en las cuales aparece dicho servidor público.

Al respecto, cabe señalar que de las indagatorias realizadas por esta autoridad y en estudio de la conducta de propaganda personalizada que se denuncia, se advierte la publicación de dos imágenes con la frase “VALE LA PENA CONTINUAR” mediante la referida cuenta de la red social “Facebook, en las cuales se observa la imagen del denunciado, mismas que al ser pruebas técnicas, fueron tasadas como indicios, por esta Autoridad.

Cabe precisar, que la existencia de la publicación de dichas imágenes en la multicitada cuenta de “Facebook” en fechas 6 y 21 de febrero de la presente anualidad, fue constatada mediante acta OE/100/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y, de igual forma, que la descripción realizada en el siguiente cuadro sobre el contenido de éstas, consta dentro del acta levantada por la Secretaría Ejecutiva respecto de la audiencia de Ley en el presente asunto; las cuales hacen prueba plena sobre su contenido, al ser consideradas como documentales públicas, conforme al artículo 298 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación

Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, al ser realizadas por servidores públicos con fe pública, en el ejercicio de sus funciones.

	<p>Esta placa se aprecian 41 personas de pie, dando la espalda a un edificio de dos colores en la parte alta marrón y parte baja blanco, dicho grupo de personas conformado por distintas edades, de las cuales la mayor parte son adultas, en la parte superior izquierda de la placa se aprecia formas geométricas, así como también en la parte inferior derecha se aprecian las mismas formas en distintos colores, azul, celeste, naranja, amarillo, verde y violeta.</p> <p>En la parte inferior izquierda y parte inferior derecha de la imagen se pueden observar anuncios con la siguiente información, parte superior NLD Tam, con la leyenda ENTREGA DE OBRA, en la parte media del anuncio se aprecian letras en color azul las cuales a simple vista en la placa no se distinguen leer, en la parte superior de la imagen se aprecia una leyenda la cual dice “Vale La Pena Continuar” en color naranja, blanco y azul</p>
	<p>En esta imagen se observan dos personas abrazándose mutuamente, la del lado izquierdo es mujer y del lado derecho es un varón, la primera con blusa negra manga larga y chaleco verde, el segundo con chamarra azul al fondo de la fotografía se aprecian personas, sin poder precisar cuántas son, por lo oscuro de la misma fotografía. Dicha imagen en las cuatro esquinas tiene impresas figuras geométricas de varios colores, la parte inferior izquierda con la leyenda que dice ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE, y otra en la parte superior derecha con la leyenda VALE LA PENA CONTINUAR.</p>

Ahora bien, del contenido de los mensajes constatados en dichas fotografías, puede establecerse que los mismos tienen en común, las características siguientes:

- a) Se incluye un mensaje con la frase “Vale la Pena Continuar”;
- b) Respecto de la fotografía que se encuentra a fojas 13, se hace mención a un recuadro donde se puede leer “ENTREGA DE OBRA”; y,

c) Se utiliza en las dos fotografías una gama cromática en colores azul, naranja, verde, blanco y celeste, mismos que no pueden vincularse a determinado partido político.

d) Se puede apreciar su imagen, toda vez que es una figura pública, lo que facilita su plena identificación en las fotografías sometidas a análisis, el cual se encuentra acompañado de un grupo de personas; sin embargo, no se difunde el nombre del ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como tampoco su correo electrónico, ni se hace alusión a alguna aspiración de tipo electoral.

De las fotografías mencionadas, se observa como elemento toral que, el ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, estuvo en un evento de entrega de obra.

Ahora bien, aun cuando se aprecia en una de las fotografías, y que se alude a la celebración de un evento de entrega de obra, lo que se puede constatar del contenido del acta OE-100/2018, lo cierto es que, de la valoración conjunta de los medios de prueba y del análisis del contenido de las fotografías, nos da la posibilidad de concluir que la verdadera intención de la citada publicación, se refiere a la participación del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en un evento relacionado con sus actividades como Presidente Municipal, sin que se desprenda ninguna referencia adicional, a los cuales se les pudiera dar tintes electorales, ya que, como es criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la participación de servidores públicos en un evento propio de sus labores no vulnera el principio de imparcialidad y equidad de la contienda Electoral.⁴

⁴ **Jurisprudencia 38/2013.** SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Ahora bien, en cuanto al análisis del medio a través del cual fue difundido, y que sabemos, lo fue en una página de la red social llamada Facebook, y para lograr establecer si de manera efectiva, revela de forma indubitable un ejercicio de promoción personalizada del denunciado, es necesario y en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente elemento, hacer alusión a lo establecido por la Sala Superior en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-228/2016**, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Existen diversos títulos de páginas de Internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico, en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen información servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social.

Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.

3. Redes profesionales: Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con /os que

lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, web spots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que al ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicas que haya en YouTube.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de imágenes que se transmitieron en una red social, específicamente la llamada “Facebook”, en las que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno.

Además, es de señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los ciudadanos o los contenidos específicos que haya en “Facebook”. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Es de precisar que, en el supuesto sin conceder, que se acreditara la promoción de la supuesta imagen del denunciado, no sería una infracción a la Ley Electoral, lo anterior es así, por que las redes sociales se consideran como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por ello su distribución no ha sido regulada para sancionar mensajes, ideologías políticas o de cualquier otro tipo al considerarse que son mensajes espontáneos de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN.PRESUNCIÓN DE EXPONTANEIDAD
EN LA DIFUSION DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.ENFOQUE QUE
DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN
IMPACTARLAS.***

Cabe resaltar que, los elementos bajo análisis no implican una irregularidad, ya que la prohibición no tiene por objeto impedir que los funcionarios lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres

órdenes de gobierno, como ocurre con la promoción y gestión de la solución de los problemas y necesidades colectivas de los ciudadanos por parte del Presidente Municipal, como en este caso, la omisión de divulgar la entrega de la subestación de bomberos número 2, primera atapa en la Ciudad de Nuevo Laredo, podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En suma, resulta incuestionable que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de una Ciudad, Estado o País, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; por tanto, no debe alterarse la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo se debe tener presente, que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o un tercero.

En ese sentido, la difusión de los elementos cuestionados por el accionante guarda congruencia con el propósito invocado por el servidor público denunciado, esto es, la realización de obras, en beneficio de la sociedad neo laredense.

En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar la infracción a la normativa electoral, toda vez que las imputaciones, dependen exclusivamente de la difusión de las imágenes publicitadas en la citada página de "Facebook".

En apoyo a lo anterior, el contenido de la promoción denunciada, es de considerarse, que no constituye de manera directa y expresa un llamado al

electorado con el objeto de destacar las cualidades del ciudadano que se denuncia, lo cierto es que, atendiendo a sus características, su difusión, al nombre e imagen de Enrique Rivas Cuellar, así como al mensajes de “Vale la Pena Continuar”, no es posible advertir que tuvo la intención de promocionar su imagen y, que además, que el mensaje genere una percepción favorable para el mismo; razón por la cual, se estima que el elemento en estudio, en la especie, no se surte.

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

3.1 Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

En tal virtud, nos encontramos frente a una previsión que obliga a las y los servidores públicos, de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad y cuiden, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

El propósito de esta disposición constitucional es claro en cuanto a que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les

entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Esto es, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el artículo 304, de la Ley Electoral Local establece las infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, como lo es el uso indebido uso de los recurso públicos, con la finalidad de que no se pierda la equidad en la contienda electoral, la cual esta autoridad está obligada a velar y hacer respetar entre los actores políticos.

3.2 Caso concreto

En la denuncia la quejosa manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar presidente del Municipio de Nuevo Laredo Tamaulipas, utilizó recursos públicos para promocionar su imagen mediante la publicitación de su persona a través de la cuenta "Enrique Rivas Cuellar", de la red social "Facebook", misma que a su dicho fue pagada con recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, el servidor público denunciado controvierte parcialmente los hechos que se le imputan, pues en su descargo, manifestó que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en una página que aparece a nombre de Enrique Rivas Cuellar, no a nombre del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y que por tal motivo no se le causa agravio al partido político denunciante, en lo que haga o pudiera hacer como particular, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones genéricas y

sin soporte probatorio idóneo, esta autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

De autos quedó acreditado que el denunciado es Presidente del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, porque, como ya se dijo, es un hecho que no fue controvertido por el denunciado, además, de que se trata de un hecho público y notorio; también se desprende que las publicaciones en la red social “Facebook”, en algunas se advierte la imagen, el nombre y/o apellido del denunciado, como bien lo establece el denunciante; sin embargo, del caudal probatorio no se puede desprender el pago con recursos del erario municipal de la cuenta “Enrique Rivas Cuellar” de la red social “Facebook”, en donde fueron publicitadas las imágenes denunciadas, ya que del ejemplar del Periódico Oficial del Estado⁵, y del oficio **SA-112/IV/2018**, mediante el cual rinde el informe, que le fuera solicitado, al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que hace saber que **NO** se utilizaron recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del municipio de Nuevo Laredo, para el pago de la operación y/o publicidad de la página de Facebook “Enrique Rivas Cuellar”, documentales que obran en el sumario en que se actúa, las cuales tiene valor probatorio pleno al ser documentales públicas, conforme al artículo 323 de Ley Electoral Local, al entrelazar esta documentales, se arriba a la conclusión que, no se acredita que se haya utilizado recurso público de alguna partida presupuestal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el pago de operación y/o publicidad en internet de la Página de Facebook “Enrique Rivas Cuellar”; además, el denunciado manifestó implícitamente que la cuenta era propia y de uso personal.

Cabe resaltar que para tener acreditada la utilización indebida de recursos públicos de los que dispone el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de

⁵ Consultable en <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/01/cxlii-155-271217F-ANEXO.pdf>

Nuevo Laredo, Tamaulipas, se requiere de pruebas que generen al menos indicios, que revelen que se otorgó dinero público o alguna contraprestación para que se realizaran las publicaciones de las cuales se queja la denunciante, y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “**el que afirma está obligado a probar**”, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 19, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 26 DE ABRIL DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA